ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAÚL RODRÍGUEZ LICIAGA, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Recurrida.	KLRA201900478	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Caso núm.: ICG-570-2019. Sobre: bonificación por buena conducta.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

La parte recurrente, Raúl Rodríguez Liciaga (Sr. Rodríguez), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 31 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 5 de agosto de 2019. En él, recurre de la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida el 25 de junio de 2019, notificada el 1 de julio de 2019, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación[1]. Mediante esta, la agencia denegó la solicitud del Sr. Rodríguez para la acreditación de bonificaciones por buena conducta por el fundamento de que, debido a que el recurrente cumple sentencia por delitos cometidos vigente el Código Penal de 2004, su solicitud resultaba improcedente.

Examinado el escrito del recurrente, los documentos anejados al mismo, así como la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación, confirmamos la determinación recurrida.

[1] El 5 de julio de 2019, el Sr. Rodríguez solicitó la reconsideración. Esta fue declarada sin lugar mediante una determinación emitida y notificada el 23 de julio de 2019.

I

El 6 de octubre de 2015, el tribunal primario dictó una *Sentencia* en contra del Sr. Rodríguez por hechos ocurridos en abril de 2006. Este, fue declarado culpable y convicto del delito tipificado en el Art. 144 del Código Penal de 2004. Conforme a ello, fue condenado a una pena de reclusión de tres (3) años y un (1) día, concurrente con los casos L IS2015G0002, L IS2015G0003, L IS2015G0004; y, consecutivo con el caso L IS2015G0001 y con cualquier otra sentencia dictada por ese u otro tribunal.

De otra parte, el 19 de junio de 2019, el Sr. Rodríguez presentó una solicitud de remedio administrativo a tenor con el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional,* Reglamento Núm. 8583, efectivo el 4 de mayo de 2015. En específico, el recurrente solicitó que se le otorgaran las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las sentencias impuestas.

Conforme a ello, el 1 de julio de 2019, la División de Remedios Administrativos (División) denegó la solicitud del Sr. Rodríguez. En particular, la determinación se fundamentó en el hecho de que, debido a que el recurrente fue condenado bajo el Código Penal de 2004, no cualificaba para bonificación por buena conducta y asiduidad.

Inconforme, el 5 de julio de 2019, el recurrente solicitó reconsideración. En respuesta a la misma, el 23 de julio de 2019, la División emitió una *Resolución* a través de la cual volvió a denegar la solicitud del Sr. Rodríguez. La respuesta estuvo amparada en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y en el Reglamento de Bonificación del 2015. En particular, resaltamos lo siguiente:

> Aplicando las disposiciones normativas y reglamentarias al caso de autos, conforme la respuesta recurrida, el recurrente cumple sentencia por delitos cometidos bajo el Código Penal de 2004, por lo cual no procede el reclamo de bonificación por buena conducta y asiduidad, que solamente se aplica a miembros de la población correccional que hayan sido sentenciados antes de la vigencia del Código Penal de 2004. Por lo tanto, el reclamo de bonificación por buena conducta del recurrente es improcedente.

Insatisfecho aún, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones y solicitó que declarásemos con lugar su *Moción de revisión administrativa por bonificación por buena conducta.* Sin embargo, no esbozó señalamiento de error alguno o reclamó un remedio específico.

De otra parte, el 23 de septiembre de 2019, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un *Escrito en cumplimiento de resolución y/o moción de desestimación*.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Así pues, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Cónsono con ello, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Por tanto, con el propósito de "convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con

la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración". *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 941 (2010*)*. Sin embargo, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B

El Art. 11 del Plan Núm. 2-2011, *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII, dispone sobre el sistema de rebaja de términos de sentencias por buena conducta y asiduidad. Así pues, consigna en su parte pertinente que:

> Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004**.
> . . . . . .

3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 12 del Plan de Reorganización le concede la facultad al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación de conceder bonificaciones por **trabajo, estudios o servicios "**a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 [...]". (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el Plan de Reorganización mantuvo las exclusiones de bonificaciones por buena conducta y asiduidad del Código Penal de Puerto Rico de 2004, y conservó los abonos por trabajo y estudio. Es pertinente señalar que la aprobación del Código Penal de 2012 **no** dejó sin efecto la exclusión de la bonificación por buena conducta y asiduidad.

Por su parte, el Art. III del *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* de 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación), establece que dicho Reglamento le aplicará a:

> [T]oda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el Negociado de Prisioneros Federales y el Departamento de Corrección y rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal.

A su vez, el Art. IV (4) define bonificación por buena conducta de la siguiente manera:

> . . . . . .
>
> [E]s la rebaja del término de la sentencia de un confinado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Esta será computada únicamente por el técnico de récords**. Aplica a miembros de la población correccional que hayan sido acusados de la comisión de delitos y sentenciados antes de la vigencia del Código Penal del año 2004 (1 de mayo de 2005).**
>
> . . . . . .

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Art. V regula el procedimiento para la concesión de bonificación por **buena conducta,** a los efectos de rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución correccional. El mismo es claro a los efectos de que aplica, exclusivamente, a ¨[t]oda persona sentenciada a **antes de la vigencia del Código Penal 2004 (1 de mayo de 2005)** y leyes especiales no atemperadas al Código Penal, en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y que observare buena conducta¨. (Énfasis nuestro).

Por último, precisa apuntar que el Art. XV del Reglamento de Bonificaciones establece que será la responsabilidad del Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar y conceder la bonificación adicional a los miembros de la población correccional.

III

En cuanto a la controversia ante este Tribunal, el Sr. Rodríguez reclamó tener derecho a una bonificación por buena conducta ya que llevaba cuatro (4) años y cuatro (4) meses recluido con un excelente comportamiento. Además, durante el referido periodo, no había sido objeto de radicación de querella administrativa, ni de un informe negativo. Por tanto, el recurrido entendía que era candidato para recibir una bonificación a su sentencia.

No obstante, la División de Remedios Administrativos respondió en la negativa con relación a la solicitud del recurrente. En particular, estableció que del expediente criminal se desprendía que los delitos por los cuales el Sr. Rodríguez cumplía sentencia correspondían al Código Penal de 2004. Por consiguiente, este no cualificaba para una bonificación por buena conducta y asiduidad.

En primer lugar, debemos puntualizar que el Estado, bajo su sistema correccional, ha establecido la concesión de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, y por trabajos y estudios. Sin embargo, dichas

bonificaciones no son derechos constitucionales, sino concesiones legislativas.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia de autos, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 facultó al Secretario a rebajar o abonar a la sentencia de un confinado ciertos días por razón de buena conducta y asiduidad, únicamente en los casos en los que la persona fue sentenciada a cumplir con un término de reclusión en cualquier institución antes de la vigencia del Código Penal 2004, es decir, antes del 1 de mayo de 2005; o que fuere sentenciado bajo una ley especial que no estuviera sujeta a las disposiciones del código penal. Así pues, cual citado, el Plan de Reorganización mantuvo las exclusiones de bonificaciones por buena conducta y asiduidad del Código Penal de 2004.

Asimismo, el Reglamento de Bonificación del 2015 se encuentra libre de ambigüedades a los efectos de que se excluyen de los abonos por buena conducta a **toda persona** sentenciada a una pena de reclusión bajo el **Código Penal del 2004**. Consecuentemente, el Sr. Rodríguez no es acreedor a un abono por buena conducta y asiduidad sobre su sentencia debido a que este cumple sentencia por delitos cometidos bajo el Código Penal de 2004.

De otra parte, reiteramos que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

En lo atinente, concluimos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó razonablemente y no de manera ilegal, caprichosa o arbitraria. Así pues, la determinación recurrida es acorde con el derecho aplicable y el propósito legislativo. Por consiguiente, nos resulta forzoso confirmar el juicio experto de la agencia recurrida.

IV

Por las razones expuestas, confirmamos la respuesta de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 25 de junio de 2019.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones